

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 07/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00403	Ordinario	ELIAS AYA VIATELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	06/05/2024		
41001 31 05002 2017 00625	Ordinario	WILMER ANDRES BARRAGAN REAL Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	06/05/2024		
41001 31 05002 2020 00228	Ordinario	FANNY GONZALEZ CHAUX	PORVENIR S.A	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	06/05/2024		
41001 31 05002 2022 00146	Ordinario	YANETH DIAZ RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	06/05/2024		
41001 31 05002 2023 00088	Ordinario	GILMA ANDRADE PERDOMO	DENNIS MURCIA CASTILLO	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	06/05/2024		
41001 31 05002 2023 00282	Ordinario	CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S.	EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA RECURSOS, MODIFICAR EL NUMERAL 2 DEL AUTO DEL 6-03/2024, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL PROCESO SE REMITE PARA REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO-NARIÑO	06/05/2024		
41001 31 05002 2024 00025	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSTRUCTORA LABCO S.A.S., INTEC DE LA COSTA S.A.S., y MEDITERRÁNEC INGENIERÍA S.A.S., ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LIBERTY SEGUROS S.A.	06/05/2024		
41001 31 05002 2024 00079	Ordinario	ANA ELISA GARZON MOJICA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, ENVIAR AL JUZGADO LABORAL DE BOGOTA D.C. REPARTO	06/05/2024		
41001 31 05002 2024 00143	Ordinario	CARLOS EDUARDO RIVERA RODRIGUEZ	ALIMENTAR DELHUILA S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/05/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1366

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELIAS AYA VIATELA Y NINFA MARTINEZ DE AYA.
Demandado	ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE	PENSIONES
“COLPENSIONES”.	
Radicado	410013105002 2017 00403 00.

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 4 de diciembre de 2023.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de ELIAS AYA VIATELA Y NINFA MARTINEZ DE AYA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por la suma de 1 SMMLV para cada una.

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente: [41001310500220170040300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170040300).

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab712ffa5aed8866d366c0a26f18d46ca1f46261340e71b925fdfaeceb15f**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1364

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILMER ANDRES BARRAGAN REAL Y OTROS
Demandado	INGENIEROS Y PROYECTOS SAS- INPRO SAS y OTRAS
Radicado	41001410500120170062500

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a las condenas en costas de primera instancia a cargo de la demandada INGENIEROS Y PROYECTOS SAS-INPRO SAS y a favor de los demandantes; a cargo de los demandantes y a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP y a cargo de esta y a favor de las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 2 de octubre de 2023.

2° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada INGENIEROS Y PROYECTOS SAS-INPRO SAS y a favor de **cada uno de los demandantes**, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), según lo expuesto.

3° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, en

la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes según lo expuesto.

4° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP y a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para cada una.

5° ORDENAR liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Enlace del expediente: [41001310500220170062500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170062500)

adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a17fbb5db3cca798e62285a2eea20fe3140f73efd71b3b0cb14b280ea401f5**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1361

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	FANNY GONZALEZ CHAUX
Demandado	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicado	410013105002 2020 00228 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Pdf 041) y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a las condenas en costas de primera instancia a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Para la fijación de las agencias se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad de cada una de las demandadas dentro del proceso, es decir, se evaluará la conducta desplegada con antelación a la radicación del asunto y a su vez, su proceder frente al litigio.

Por último, se denegará por ahora la solicitud de ejecución elevada por la demandante (Pdf 043), en tanto las condenas por costas del asunto no se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 12 de marzo de 2024.

2º FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, en la suma de



CUATRO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES según lo expuesto.

3° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante, en la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES según lo expuesto.

4° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

5° **DENEGAR** la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante con base en lo considerado.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Enlace del expediente: [41001310500220200022800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200022800)

adb

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14805ea739dabf3c6c188fdb5ff2e7eabd987bcf0fb77aed6629414dcfe4607**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1363

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YANETH DIAZ RUIZ
Demandada: COPENSIONES
Radicación: 41001310500220220014600

I ASUNTO

Verificación de notificación, contestación a la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación a la litisconsorte necesaria MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ (Pdf 033), las cuales no se consideran válidas en tanto no se ciñen a los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ni tampoco a los de los art. 291 y 292 del CGP, en tanto la forma en que se intentó la notificación fusionó ambas disposiciones, las cuales por su naturaleza son independientes y diferentes.

2.- No obstante, como MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ presentó contestación de la demanda mediante apoderada judicial (Pdf 034), a ésta se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente de los autos mencionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En tal virtud, se debe citar a audiencia en este asunto como etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y el de vinculación a la litisconsorte necesaria MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ, según lo motivado.

2° TENER a la litisconsorte necesaria MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al igual que el proveído donde se ordenó su vinculación.

3° TENER por contestada la demanda por MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ según lo expuesto.

4° SEÑALAR las 08:30 de la mañana de del día diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21387607>

5°. RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dra. JENNIFER CABRERA CHÁVARRO, como apoderada judicial de demanda MARIA CRISTINA BAHAMON DE MARTÍNEZ en los términos y para los fines del poder allegado.

6° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual, así como el protocolo de audiencia que deben ser observado.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220220014600-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391b9b05b3f79bf4f97a94d9380ed636d8f788fb5cace1db94a77539f6c228**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1368

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: GILMA ANDRADE
Demandado: CESAR AGUSTO FARFAN COLLAZOS Y
DENNIS MURCIA CASTILLO
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00088-00

ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que la parte accionada presento oportunamente contestación de la demanda y venció en silencio el termino de traslado de la reforma de la demanda (Pdf 019).
- 2.- Como la contestación de la demanda (Pdf 012), cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.
- 3.- En ese orden se debe continuar con la etapa siguiente, con lo cual, se evacua la solicitud de impulso procesal del actor. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **TENER** la demanda por contestada por la accionada.

2º **SEÑALAR** las 8: 30 de la mañana del día veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80, ibidem. La audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21402871>

3º **INDICAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220230008800-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)
A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b500ef6cb24f68e4a76b0680085848e95d576d05b6a07e1af6b2775d2d5d98**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1360

Asunto: Proceso ordinario laboral
Demandantes: CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
Demandado: EMSSANAR E.S.S.
Radicación: 410013105002 2023 00282 00

I. ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 6 de marzo de 2024 por el cual el juzgado resolvió declararse sin competencia territorial para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la parte actora oportunamente presento lo del asunto (Pdf 017).
- 2.- Censura que el juzgado tiene competencia territorial para conocer del asunto conforme al artículo 28 numeral 10 del CGP esto es por el domicilio del demandante (Pdf 015).
- 3.- Los recursos impetrados son improcedentes pues contra el auto por el cual el juzgado se declara sin competencia para conocer del asunto no admite ningún recurso como lo establece el artículo 139 del CGP.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, de oficio se modificará 2 del auto censurado para precisar que el proceso se envía para reparto entre los juzgado laborales de Pasto – Nariño.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



1° DENEGAR por improcedentes los recursos comentados.

2° MODIFICAR el numeral 2 del auto del 6 de marzo de 2024 en el sentido de indicar que el proceso se remite para reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito Judicial de Pasto – Nariño.

3ª MANTENER incólume en los demás el auto censurado.

4° ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220230028200-](https://www.csj.gov.co/consultas/41001310500220230028200-)

A3D3LXCM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb9c34f2f207fe10ab63e55f98539380f824dac5b76aaa3a381ec12afdb5bc**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1362

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ NARVÁEZ
Demandado : PROYECTANTE S.A.S., CONSTRUCTORA
LABCO S.A.S., LA MACUIRA INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES S.A., INTEC DE LA COSTA
S.A.S., MEDITERRÁNEO INGENIERÍA S.A.S.,
integrantes del CONSORCIO HUILA CON
FUTURO; DEPARTAMENTO DEL HUILA y
LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado : 41001310500220240002500

I. ASUNTO

Verificación de notificación y contestaciones, llamamiento en garantía, amparo de pobreza y proveer sobre reconocimiento de personería.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 008), las cuales, se consideran válidas según lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2008 de la Corte Constitucional.

2.- La secretaría del juzgado hace constar que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO HUILA CON FUTURO y LIBERTY SEGUROS S.A. contestaron la demanda inicial de manera oportuna, por su parte las restantes demandadas no dieron contestación a la demanda y que la parte actora no presentó reforma de aquella (Pdf 015).

No obstante, se verifica que en la contestación dada por el CONSORCIO HUILA CON FUTURO se subyace la contestación dada por PROYECTANTE S.A.S.

3.- Como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO HUILA CON FUTURO, PROYECTANTE S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- Ahora bien, como la accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando que la



notificación de la citada aseguradora se efectuará por estado en tanto se encuentra notificada dentro del presente proceso.

5.- De otro lado, como CONSTRUCTORA LABCO S.A.S., INTEC DE LA COSTA S.A.S., y MEDITERRÁNEO INGENIERÍA S.A.S., no dieron contestación de la demanda, esto se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

6.- De igual manera, se denegará la solicitud de amparo de pobreza elevada por INTEC DE LA COSTA S.A.S., en tanto infringe lo regulado en el art. 152 del CGP, dado que no se solicitó bajo juramento.

7.- Por último, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconocerá personería conforme a poder allegado para representar al DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO HUILA CON FUTURO, PROYECTANTE S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según se motivó.

2° TENER la demanda por contestada por las accionadas DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO HUILA CON FUTURO, PROYECTANTE S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.

3° TENER la demanda por no contestada por CONSTRUCTORA LABCO S.A.S., INTEC DE LA COSTA S.A.S., y MEDITERRÁNEO INGENIERÍA S.A.S.

4° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace la accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, se corre traslado del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. por el término de diez (10) días, en tanto se encuentra notificada del proceso.

5° RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

6° RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO para actuar como apoderada judicial de las entidades accionadas PROYECTANTE SAS – “EN LIQUIDACION” y CONSORCIO HUILA CON FUTURO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7° **RECONOCER** personería para actuar a la firma ARCA ABOGADOS S.A.S. y al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

8° **DENEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por INTEC DE LA COSTA S.A.S.

9° **SEÑALAR** a las partes que al final de este proveído se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

adb

Enlace del proceso: [41001310500220240002500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240002500)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107cb8d3703fcdddb93d32dfaa1a45b6a02eb284db58ad49ccb6112d34b6ea38**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1367

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANA ELISA GARZON MOJICA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2024-00079-00

I.- ASUNTO

Definición de la competencia territorial para conocer del este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 11 de marzo de 2024 se ordenó devolver la demanda de la referencia para que fuera allegada prueba de la radicación de la reclamación administrativa así como precisar la competencia por el factor territorial pues se omitió señalar si fue por el domicilio de la accionada o por el lugar de la reclamación (Pdf 007).

2.- La parte actora oportunamente presento contra dicha decisión recurso de reposición y posteriormente escrito de subsanación de la demanda ((Pdf 008 y 009), por los cuales, adjunto la reclamación administrativa y puntualizó que al ser tener la accionada una sucursal en la ciudad de Neiva, este es uno de sus domicilios por lo que así considera que fija en este juzgado la competencia por el factor territorial.

3.- Sería del caso proveer sobre el recurso y subsanación comentada sino es porque se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto como lo establece el artículo 11 del CPTSS que precisa que será competente para conocer de los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, el juez del domicilio de la accionada o el del lugar de la reclamación.

4.- En efecto, la reclamación administrativa adjunta acredita que se hizo en la sede Chapinero de Bogotá D.C.

Ahora, si bien la parte actora señala que Colpensiones se domicilia en la ciudad de Neiva, lo cierto es que su domicilio por ley se encuentra en la

ciudad de Bogotá D.C., como lo establece el artículo 155 de la ley 1151 de 2007.

5.- Precisamente el artículo 11 del CPTSS regula cuando una entidad con domicilio principal tenga agencias, sucursales o puntos de atención que no estén en su domicilio, en cuyo caso a elección del actor puede hacer la reclamación administrativa ante alguno de ellos y optar posteriormente por demandar fijando la competencia por el lugar de la reclamación, como es ajeno al caso.

6.- Así por donde se le mire, ya por el lugar de la reclamación, ora por el domicilio de la accionada, el juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto y se remitirá para reparto entre quienes, si la ostentan, como mandan los artículos 138 y 139 del CGP, planteando el conflicto pertinente si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de este proceso conforme a lo motivado.

2° **ENVIAR** el proceso al Juzgado Laboral de Bogotá D.C. – reparto-, dejando las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el conflicto de competencia de ser renegada.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente Digital [41001310500220240007900](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220240007900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67767f3c577407d8e243443ec62f820f98442b1f2184c4362070159c7888bf46**

Documento generado en 06/05/2024 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1365

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS EDUARDO RIVERA RODRÍGUEZ
Demandado	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA Y ALIMENTAR DEL HUILA S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2024-00143-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Insuficiencia del poder, en el mismo, simplemente se menciona que se adelantará un proceso ordinario laboral y en contra de unos codemandados, en calidad de principal y solidaridad sin especificar en calidad cada uno, lo que infringe lo establecido en el artículo 74 del CGP, en donde se indica la necesidad de identificar la clase de proceso (ordinario, ejecutivo, sumario, fuero, etc.), la partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado, vale decir, el reconocimiento y pago de salario, prestaciones, indemnizaciones, aportes, o que se pretenda con el proceso.
- Realizar precisión en indicar las calidades en que se demanda a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la Litis, pues en algunas ocasiones indistintamente, se refiere como demandado principal y en solidaridad dando lugar a confusión respecto de quien concurre como empleador y quien como deudor solidario.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
202400014300

Enlace Expediente Digital [41001310500220240014300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240014300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb641de44713d705a6f74cb3c6034912c9e63cb486d46b7b166071a967281c8**
Documento generado en 06/05/2024 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>